UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 138

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-5-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Enero de 2025

Referencia: EXPTE. UIF N° 1347/2017 - ESCRIBANO NEUMANN CASUSO FERNANDO LUIS S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 1347/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012 (actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024 y sus respectivas modificatorias), y 125 del 8 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe 1ra Circunscripción (en adelante el "Colegio"), para que este le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución (fs. 2/11).

Que dicha nómina fue posteriormente confrontada contra el Registro de Sujetos Obligados del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF y se verificó, al 24 de octubre de 2017, la falta de registración por parte del Escribano Fernando Luis NEUMANN CASUSO (C.U.I.T. N° 20-04709265-6) (fs. 12/13vta.).

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 125 de fecha 8 de mayo de 2018 (fs. 26/28 vta.) se ordenó el inicio del presente sumario al mencionado Escribano (en adelante denominado indistintamente, el "Sumariado" y/o el "Escribano" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, asumida la Instrucción, se procedió a realizar la consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, obteniendo un resultado negativo (fs. 32).

Que, en idéntica oportunidad se ordenó citar al Escribano y notificarlo de la apertura del sumario a efectos de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, cursándose asimismo la citación para que asista a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 31).

Que, atento a que el Correo procedió a la devolución del oficio por domicilio "cerrado" (fs. 34/36), el 15 de agosto de 2018 se ordenó efectuar consulta a la Cámara Nacional Electoral a efectos de conocer el domicilio real del sumariado, y se procedió a efectuar la consulta en la base de datos de RENAPER, a fin de notificar el auto de citación al domicilio allí registrado (fs. 37).

Que, asimismo, en idéntica oportunidad se dejó sin efecto la audiencia fijada y se ordenó que -en virtud del principio de verdad material y a los fines de verificar el momento a partir del cual el sumariado debió registrarse en la UIF- se librara oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe a los fines de que informara, respecto del Escribano Fernando Luis NEUMANN CASUSO, fecha de inicio de la actividad notarial, si tenía alguna inhabilitación, licencia o sanción disciplinaria y por qué períodos, en qué carácter realizaba la función notarial (titular/adscripto) y, de ser adscripto, los datos del titular del Registro.

Que luego de constatar el último domicilio registrado por el Sujeto Obligado tanto en el RENAPER (fs. 38 y 59/60) como ante la Cámara Nacional Electoral (fs. 46/47), y tras una serie de notificaciones devueltas por Correo Argentino de los oficios enviados a ambos domicilios (fs. 48/52 vta., 54/58 vta., y 62/66 vta.), se procedió a instruir su citación por cédula al domicilio indicado por el RENAPER, y se fijó una nueva fecha de audiencia para que el sumariado prestara su declaración el 1 de febrero de 2020 (fs. 68).

Que, finalmente el sumariado fue debidamente notificado por cédula el 28 de enero de 2020 (fs. 69/71).

Que, ante el pedido de información remitido por oficio al Colegio de Escribanos antes mencionado (fs. 40 y 45), el 4 de septiembre de 2018 éste informó que el Escribano sumariado: (i) se encontraba matriculado en ese Colegio bajo el N.° 530; (ii) era Titular del Registro Notarial N° 401, con asiento en la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital de la Provincia de Santa Fe desde el 8 de agosto de 2000; y (iii) en las actuaciones caratuladas *"COLEGIO DE ESCRIBANOS c/ NEUMANN CASUSO, Fernando s/ SANCIÓN DE SUSPENSIÓN"* (Expte. 284 - Año 2008), tramitadas por ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado, mediante Resolución del 17/04/2009 dicho Organismo dispuso aplicar al nombrado Escribano sanción de TRES (3) años de suspensión, habiendo quedado firme la misma, la que se hizo efectiva desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017 (fs. 41).

Que, así las cosas, el 4 de febrero de 2020 el sumariado procedió a solicitar y retirar el Código de Usuario, a fin de acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 72/73).

Que, por otra parte, debe señalarse que el Escribano no hizo uso de su derecho de asistir a la audiencia fijada (fs. 74).

Que el 13 de febrero de 2020 el sumariado presentó su descargo (fs. 75), oportunidad en la que expuso que el 28 de enero de ese mismo año tomó conocimiento del expediente de forma telefónica, siendo que -si bien la notificación se dirigió a su domicilio- por razones particulares se encontraba en la Ciudad de Buenos Aires.

Que, asimismo, señaló que finalizado el año 2008 y por razones de fuerza mayor se vio obligado a abandonar el ejercicio de la profesión, y desde el año 2009 no volvió a ejercerla hasta que a fines del 2019 se iniciaron los Trámites Jubilatorios ante el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción (Ley N° 6.898), la que le fue otorgada, y que por los motivos expuestos no había cumplido la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, en la misma oportunidad, el sumariado acompañó como prueba una certificación del citado Colegio (fs. 76), de la cual se desprende que el sumariado estuvo matriculado en dicho Colegio desde el 8 de agosto del 2000 hasta el 5 de enero de 2020, oportunidad en la cual se le concedió el beneficio jubilatorio de la Caja Notarial de dicha provincia; y que el mismo "*...no registra compras de Valores Notariales desde el año 2009 hasta el momento del cese de sus actividades*".

Que a fin de arribar a la verdad material de los hechos imputados, el 19 de febrero de 2020 la Instrucción ordenó como medida de mejor proveer el libramiento de un nuevo oficio al correspondiente Colegio de Escribanos, a fin de que informara si el escribano sumariado ejerció funciones notariales desde el 1 de abril de 2011 y la fecha en la cual le fue otorgado su beneficio jubilatorio (fs. 77).

Que a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prorrogas se dispuso, entre otras cuestiones, la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitan ante esta UIF y posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020. Lo expuesto, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 714/2020, 754/2020, 794/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que el Colegio informó que el sumariado: (i) se encontraba matriculado en ese Colegio bajo el N° 530; (ii) fue Titular del Registro Notarial N° 401, con asiento en la ciudad de Santa Fe, Departamento la Capital de la Provincia de Santa Fe, desde el 8 de agosto de 2000 y hasta el 05 de septiembre de 2019, fecha en que renunció a la titularidad del citado Registro Notarial, para acceder a los beneficios de la jubilación que otorga la Caja Notarial de Acción Social de la Provincia de Santa Fe; y (iii) en las actuaciones caratuladas "COLEGIO DE ESCRIBANOS c/ NEUMANN CASUSO, Fernando s/ SANCION DE SUSPENSION" (Expte. 284 - Año 2008), tramitadas por ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado, dicho Organismo, mediante Resolución del 17 de abril de 2009, dispuso aplicar al nombrado Escribano sanción de TRES (3) años de suspensión en sus funciones notariales, la que se hizo efectiva desde el 1 de octubre de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2017 (fs. 107).

Que, junto con su respuesta, el mencionado Colegio acompañó copia de la Resolución N° 154 del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió aceptar la renuncia presentada por el sumariado a la Titularidad del Registro Notarial N° 401, con asiento en la ciudad de Santa Fe (fs. 106/106 vta.).

Que, agregada la respuesta del Colegio de Escribanos antes mencionada, se efectuó una consulta al SRO a fin de verificar los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT) respecto del sumariado (fs. 108/109), haciéndole saber al mismo su resultado y corriéndole traslado al mismo para la presentación de alegatos conforme artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 110).

Que, el 11 de enero de 2021, atento el tiempo transcurrido desde la notificación del traslado de alegatos sin que el sumariado los presentara, se dio por decaído el derecho para hacerlo.

Que, previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial (fs. 112), la Instrucción elaboró su Informe Final de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el cual concluyó que correspondía la aplicación de una sanción al sumariado por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, para llegar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias establece en su artículo 2° que los Sujetos Obligados debían registrarse entre el 1 y el 30 de abril de 2011 y, por otro lado, en su artículo 3° que -en el caso que un Sujeto Obligado inicie su actividad con posterioridad a esas fechas- deberá efectuar la registración dentro del día 1 al 30 del mes de inicio.

Que la Instrucción sostuvo que dicha normativa le comprende al Escribano sumariado, guardando ello conformidad con los términos del propio descargo presentado por él, en el que reconoce no haber cumplido oportunamente con la registración.

Que, en este sentido, la Instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento imputado en las actuaciones ya que -al momento de la verificación realizada por la Dirección de Supervisión, esto es 24 de octubre de 2017- el sumariado no se encontraba inscripto en el SRO de esta UIF (fs. 12/13), corroborándose dicha situación se corroboró con la consulta efectuada por la propia Instrucción a fs. 32.

Que, en relación a la defensa opuesta por el sumariado, señaló que "*... en lo concerniente a la normativa aplicable, el artículo 20 de la Ley N° 25.246 determina quiénes son los sujetos obligados a informar a esta Unidad de Información Financiera en los términos del artículo 21 inciso a) de dicha norma. En el inciso 12 del mencionado artículo 20, se incluye a "Los Escribanos Públicos".*

Que también tuvo en consideración la Instrucción que la Resolución UIF N° 21/2011 define como Sujetos Obligados a los Escribanos Públicos (artículo 2° inciso g) y establece las medidas y procedimientos que los mismos deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, y que "*...corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: '...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uirgov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un Paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)" ("Claria, Horacio Enrique c/UIF s/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 -DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F), sala IV, del 10 diciembre de 2014".*

Que, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía al sumariado la obligación de inscribirse ante esta UIF entre el 1 y el 30 de abril de 2011, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, en este sentido, recordó la Instrucción que el Escribano sumariado se encontraba matriculado desde el 8 de agosto de 2000, en su carácter de Escribano titular del Registro Notarial N° 401, habiendo sufrido una suspensión a causa de una sanción disciplinaria desde el 1 de octubre de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2017, continuando luego con su labor hasta el 5 de enero de 2020, fecha en la que obtuvo el beneficio

jubilatorio.

Que en relación a las defensas alegadas por el sumariado a fs. 75, corresponde tener presente que, si bien el sumariado manifestó que -finalizado el año 2008- por razones de fuerza mayor se vio obligado a abandonar el ejercicio de la profesión, y desde el año 2009 no volvió a ejercerla hasta que a fines del 2019 se iniciaron los trámites jubilatorios ante el Colegio de Escribanos de la Provincia de Sta. Fe, Primera Circunscripción, la que le fue oportunamente otorgada, y que ello motivó el incumplimiento a la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, lo cierto es que de la documentación aportada en el expediente se desprende que el sumariado se encontraba matriculado en ese Colegio bajo el N° 530, habiendo ejercicio como Titular del Registro Notarial N° 401, con asiento en la ciudad de Santa Fe, Departamento la Capital de la Provincia de Santa Fe, desde el 8 de agosto de 2000, obteniendo el beneficio jubilatorio recién en el año 2019, es decir más de un año después del inicio del presente sumario (fs. 26/28 vta.).

Que a pesar de que, efectivamente, durante el año 2014 y hasta el año 2017 rigió una suspensión para el ejercicio de sus funciones notariales dispuesta por el Tribunal de Superintendencia del Notariado en los autos caratulados "COLEGIO DE ESCRIBANOS c/ NEUMANN CASUSO, Fernando s/ SANCIÓN DE SUSPENSIÓN", se desprende de la información brindada por el propio Colegio de Escribanos que al inicio de la vigencia de la Resolución UIF N° 50/2011 el sumariado se encontraba matriculado y en ejercicio de la profesión, lo mismo que al finalizar la suspensión en sus funciones en el año 2017 y continuando matriculado hasta su jubilación en el año 2019, habiendo sido aceptada su renuncia al cargo por medio de la Resolución N° 154 del 8 de noviembre de 2019.

Que, sin perjuicio de que los años de suspensión (fs. 41) y consecuente falta de ejercicio de la profesión, la actual jubilación (fs. 107) y el hecho de que *"el mencionado Escribano no registra compras de Valores Notariales desde el año 2009 hasta el momento del cese de sus actividades"* (fs. 76), el incumplimiento fue efectivamente constatado y reconocido por el propio sumariado en su descargo.

Que, en este sentido, cabe recordar que "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11) ... (art. 24 de la ley 25.246)"* (CNACAF, *"Claria, Horacio Enrique c/ UIF s/ CÓDIGO PENAL-LEY 25246 -DTO 290/07 ART. 25*" del 10/12/2014).

Que la falta de registración impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable como el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), entre otros.

Que, asimismo, el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, por todo ello, el planteo del sumariado no resulta atendible.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016, respectivamente sustituidas por las Resoluciones UIF Nros. 90/2024 y sus modificatorias, y 127/2023).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3) del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la CNACAF Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la CNACAF, sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la CNACAF, sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893-, sentencia de la CNACAF, Sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138", sentencia de la CNACAF, Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutela.

Que, en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - Ley 24.240 art. 4", sentencia CNACAF, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que, en tal sentido, podrá -con el margen fijado por la Ley- establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que, al respecto, se ha pronunciado la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al indicar que "*la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello*" (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que "*la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver*" (Dictamen PTN 294:114).

Que, asimismo, toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, debe ponderarse: i) la falta de antecedentes del sumariado (fs. 108/109); ii) que el sumariado no registra compras de Valores Notariales, desde el año 2009 y hasta el momento del cese de sus actividades (fs. 76); y iii) que durante los TRES (3) años que duró su suspensión ha quedado acreditado que no pudo ejercer la profesión (fs. 41).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y el Decreto Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del escribano Fernando Luis NEUMANN CASUSO (C.U.I.T. N°

20-04709265-6), e imponerle una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000,00), por el cargo acreditado por su falta de registración ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar, e intimar al Sumariado, a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber, al Sumariado, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar la medida al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martin
Date: 2025.01.15 15:39:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.15 15:39:44 -03:00